

EJECUTIVO

No. 541744089001-2022-000048-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva, instaurada por AGROPAISA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de NORALVA JAIMES VILLAMIZAR, con la cual pretendía que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas:

- a. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 17580, por la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$2.339. 830.00).
 - Por la suma de SETENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$70. 194.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, liquidados al 1.5% mensual, desde el día 30 de septiembre de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021.
 - Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 17580, desde el día 01 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los hechos fundamento de las pretensiones se sintetizan en que: la demandada acepto, a favor de la entidad el pagare relacionado en sus pretensiones y adeuda la totalidad de las obligaciones en ellos contenidas y sus interés moratorios correspondientes, tratándose de obligaciones claras expresas y exigibles.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto fecha 17 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, por las sumas pretendidas y relacionadas anteriormente.

Mediante memorial fechado 17 de junio de 2022 (Visto Doc. 032 Expediente Judicial), el apoderado de la parte demandante, solicitó se emplazara al demandado, teniendo como fundamento los siguientes:

Primero: Al iniciarse la Demanda, el conocimiento que se tenía del domicilio de la demandada era barrio la Alejandria lote 6 del municipio de Chitaga, Norte De Santander. Como se informó en el escrito de la demanda.

Segundo: el día 06 de junio de 2022 se procedió a enviar citación de notificación personal conforme al artículo 291 del código general del proceso. No se pudo entregar debido a que el señor no reside/no labora en dicha dirección, tal como consta en la certificación de la empresa de envíos CERTIPOSTAL.

Tercero: Se desconoce otra dirección donde pueda recibir notificaciones la parte demandada, así como también desconocemos el correo electrónico donde pueda ser notificado, circunstancias que se afirman bajo la gravedad de juramento, que se entiende con la presentación de esta solicitud. Motivo por el cual ruego dar trámite a

lo preceptuado en el artículo 293 de código general del proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 108 del ibidem y el artículo 10 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022. Y de no comparecer se designe curador ad-litem

El despacho realizó el emplazamiento del demandado y una vez superado el término se procedió a nombrar curador ad-litem, quien contestó la demanda dentro del término, no se opuso a las pretensiones, no propuso excepciones y ateniéndose a lo resuelto dentro del proceso (Doc 55 del expediente digital)

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada. La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de una obligación de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

El proceso ejecutivo es una acción que se identifica por la seguridad del derecho a satisfacer, que le otorga el documento allegado como base de la misma, así como la precisión del derecho, donde no se discute su existencia, sino que se trata de hacer efectivo ese derecho contenido en el documento, cierto pero insatisfecho, siendo el demandado quien lleva la carga de enervar la acción o deshacer el título, por su claridad, certeza y exigibilidad, a través de la proposición de excepciones.

En el presente caso el título está constituido por el pagare mencionados en el acápite de antecedentes, suscritos por el demandado a su cargo y a favor de la entidad bancaria, con sus correspondientes cartas de instrucciones, para su llenado, tal como obra a documento 02 del expediente digital en los anexos de la demanda, de dichos documentos se concluye con claridad, que reúnen a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del código de comercio además de cumplir con las exigencias de artículo 422 del código General del Proceso, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción cambiaría que nos ocupa, siendo idóneos para exigir los derechos en ellos incorporados, pues de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de ciento veinte mil quinientos un pesos m/cte (\$ 120.501) que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CHITAGA

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **CONDENESE** en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **09 de septiembre de 2022**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario